REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., junio 21 de 2021

REF. Ejecutivo nro. 11001400307820210-00047-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

LA CENSURA

La recurrente indica que si bien en el auto de fecha 20 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá no se estableció expresamente quien debía pagar los honorarios de curaduría, es posible determinar y deducir que estos se encuentran a cargo de la parte actora en ese asunto, es decir, Jhon Jairo Cruz Marín, que es quien debe asumir todos los gastos procesales, por lo que sería ilógico pensar que la parte demandada es quien deba sufragarlos. Expresó que el proceso que cursó en el referido juzgado se encuentra archivado y solicitó oficiarle para que aclare a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios de la actora, quien es la auxiliar de justicia designada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En primer lugar, es necesario precisar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos de claridad, exigibilidad y la existencia de una obligación expresa proveniente del deudor o de su causante y que además constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Para mayor claridad, una obligación expresa es cuando se establece en el documento sin duda, es decir, que no se deduce sino que está contenida en el

documento; es clara cuando en el instrumento aparece determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; es exigible cuando su cumplimiento debía efectuarse en un término vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y proviene del deudor cuando existe certeza de la persona que lo suscribió y la rúbrica corresponde a la de éste o su representante. Adicionalmente, el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias mencionadas.

Por su parte, el art. 363 del C. G. del P. establece:

> *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.* ***En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos".*** (Se destacó)

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, es claro que para que el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad prestara mérito ejecutivo, debía determinar a quién corresponde pagar los honorarios allí fijados, sin que le corresponda al juez realizar deducciones o suposiciones que suplan dicho requisito, como equivocadamente lo refiere la actora, pues ello resulta inconsistente con los requisitos de claridad y expresividad necesarios para aceptar la procedencia del título ejecutivo.

La esencia del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna las condiciones previstas en los art. 422 y 430 del CGP, y por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá[1] sostuvo que:

> *"La obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible".* (Subrayado por el Juzgado)

[1] Sentencia del 28 de abril de 1999, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Texto transcrito de "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2007, Armando Jaramillo Castañeda, página 194).

De otro lado, se niega la solicitud de oficiar al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá para que informe a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios aquí pretendidos, toda vez que esa información debió estar incorporada en el documento base de recaudo o en otro que lo complementara, y ser allegado con la presentación de la demanda para su estudio por parte del despacho, sin que sea esta la oportunidad para aportarlo. Asimismo, se precisa que dicha carga le corresponde a la aquí demandante, quien podrá acudir ante esa sede judicial para obtener las aclaraciones correspondientes.

Por todo lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: **No Reponer** el auto del 23 de febrero de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b6011a1dcfb44377c97e3874b754d9e3f31bb0b43df27bcd512c89ba8867125
Documento generado en 21/06/2021 05:27:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica